

## Constancia secretarial

Señora Juez, dadas las múltiples suspensiones de términos procesales, el auto que antecede, fue revisado por usted, pero no notificado, a su Despacho para proveer.

CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	DIVISORIO- DIVISION MATERIAL
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00258</b>
Demandante	EUNICE DEL CARMEN LOPERA VANEGAS
Demandado	DIANA JIMENEZ MONCADA
Asunto	DECLARA INCOMPETENCIA – REMITE
Interlocutorio	Nº. 515

Dada la constancia secretarial que antecede, se deja sin efectos el auto que antecede, y en su lugar se procede a resolver de la siguiente forma:

Una vez entrado al estudio de admisibilidad de la presente demanda **DIVISORIO – DIVISION MATERIAL**, el Despacho se permite realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso establece claramente que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Así pues, la mayor cuantía para el presente año 2020, corresponde a valores que excedan la suma de **\$ 131' 670.450**

Igualmente, establece el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso la disposición especial para determinar la cuantía en esta clase de asuntos.

*"4. En los procesos DIVISORIOS que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de partición.."*

Ahora, para el caso concreto, de conformidad con la última colilla de pago de impuesto predial que data del mes de diciembre del año 2019, se tiene que el

valor catastral total del inmueble objeto de la presente DIVISION es de \$ **246'375.000**

Ahora, es menester indicar que si bien LA DEMANDANTE es propietaria en común y proindiviso en una proporción del 24% sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-64105**, no obstante, de conformidad con el art. 26 del C.G del P., y teniendo en cuenta que el legislador no hace distinción alguna en aquellos casos en donde se pretenda LA DIVISION MATERIAL sobre una cuota o porcentaje de un bien, la cuantía debe ser determinada por el valor total del inmueble que se pretende DIVIDIR o DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, pues tratándose de competencia esta es determinada sobre el valor catastral del bien inmueble y no sobre el derecho que el comunero tenga sobre él.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 20 del Código General del Proceso, el competente para conocer del proceso de la referencia, es el **Juez Civil Del Circuito De La Ciudad De Medellín.**

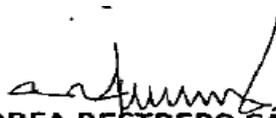
Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados y en virtud de lo indicado en el art. 90 del C.G del P., el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para asumir el conocimiento de la presente demanda DIVISORIA

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>75</u> HOY 12 DE AGOSTO DE 2020 DE 2020 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ <b>SECRETARIA</b>
--